

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se incluyan los títulos de Perito industrial de todas las Secciones y los de Maestro superior de Instrucción primaria, entre los que cita el artículo 10 del Reglamento de 30 de Abril de 1909 para poder tomar parte en las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Aduanas.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie al turno de concurso de traslación la provisión de la Cátedra de Técnica anatómica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se den las gracias a los señores y señoras que se indican, por la cooperación que han prestado a los propósitos que abrigó este Ministerio de dar carácter oficial a la Fiesta del Arbol. Otra disponiendo se cree en la ciudad de Requena una Estación enológica.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lis-

ta de aspirantes a los Registros de la Propiedad que se mencionan.

Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Luis Medina Rojas, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Córdoba a inscribir una escritura de hipoteca.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aniso a los Navagantes.—Grupos 146 y 147.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Citando a don Félix Deán Berro, Oficial de quinta clase del Cuerpo de Correos, ó a sus herederos, caso de haber fallecido.

Idem id. id. a D. Rafael Gómez de la Vega, ex Aspirante de primera clase del Cuerpo de Correos.

Idem id. id. a D. Pedro Gómez Corona, ex Aspirante de primera clase del Cuerpo de Correos.

Inspección General de Sanidad exterior. Reglamento de los Sanatorios marítimos de Ozu (Cruña) y Petrosu (Santander).

Anunciando hallarse vacantes las plazas de Maquinistas, Patrón de fabúa y Celadores marineros de las Estaciones sanitarias que se indican.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en la Fa-

cultad de Medicina de la Universidad de Granada la Cátedra de Técnica anatómica.

Idem id. id. en la Escuela Superior de Comercio de Gijón las Cátedras que se indican.

Real Academia de la Historia.—Convocatoria para los premios de 1911-1913.

FOMENTO.—Comisaría General de Seguros.—Anunciando que la Sociedad de Seguros Portugal Previante ha resuelto cesar de operar en España, liquidando todas sus operaciones.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Anónima Antracitas de Iruña, Alleanza de Génova y Compañía general de Minas y Sondeos.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los almanacales de Murcia, correspondientes al año 1911.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 14, 15 y 16.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, conti-
núan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Dno. Sr.: Vistas las reclamaciones pro-
veídas por varios Peritos industriales
y Maestros Superiores de Instrucción pri-
maria, solicitando que los títulos oficiales
que han obtenido se comprendan entre
los que cita el artículo 10 del Reglamento

del Cuerpo de Aduanas, como necesarios
para poder tomar parte en las oposicio-
nes de ingreso en el referido Cuerpo:

Resultando que el artículo 2.º de la ley
Orgánica de Aduanas, de 30 de Abril de
1909, dispone que para tomar parte en
las oposiciones de que se trata, deberán
acreditar los aspirantes tener título pro-
fesional ó académico:

Resultando que el artículo 10 del Re-
glamento de la misma fecha, sólo consi-
dera como tales títulos para dicho efecto,
los de Ingenieros en sus varias acepcio-
nes, Profesor ó Contador Mercantil, Doc-
tor ó Licenciado en cualquiera Facultad,
ó Bachiller en Artes:

Considerando que los conocimientos
que se exigen para obtener los títulos de
Perito industrial y de Maestro Superior
son, al indicado fin, tan suficientes, cuan-
do menos, como los que han de poseer los
Bachilleres, y, por tanto, no existe razón
alguna para que los que se hallen en po-

sesión de aquéllos, estén incapacitados
para tomar parte en las oposiciones de
referencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad
con lo propuesto por esa Dirección Gene-
ral, se ha servido disponer que, accedien-
do á la petición de los reclamantes, se in-
cluyan los títulos de Perito industrial de
todas las secciones, y los de Maestro Su-
perior de Instrucción primaria, entre los
que cita el artículo 10 del Reglamento
de 30 de Abril de 1909, como académicos
ó profesionales para poder tomar parte
en las oposiciones de ingreso en el citado
Cuerpo de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para
su conocimiento y demás efectos. Dios
guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de
Junio de 1910.

COBIÁN.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que la Cátedra de Técnica anatómica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, se anuncie para su provisión, al turno de concurso de traslación, entre Catedráticos numerarios; bajo las condiciones á que se refieren los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Junio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La Inspección del servicio de Repoblaciones forestales y piscícolas, en la Memoria relativa á la Fiesta del Arbol, correspondiente á los años 1905, 906 y 907, se ocupa de las Autoridades, funcionarios y particulares que más se han distinguido en los trabajos de propaganda, preparación y celebración de la misma, y consigna que han sobresalido en esta meritoria labor el Ilmo. Sr. D. Federico López Amo, Inspector de primera enseñanza del Distrito Universitario de Barcelona; D. Jerónimo Ruiz, Alcalde de Murcia; D. Alvaro Jiménez, Presidente de la Cámara Agrícola de Yecla; D. Francisco Méndez, Alcalde de Lorca; D. Bartolomé Ortiz Alcaraz, Arcipreste de Lorca; señor Campoy, Ingeniero agrónomo de Lorca; D. Ricardo Egea López, Delegado regio en el Sindicato de Lorca; don Teodomiro Boquero García, vecino de Berrocal (Huelva); D. Angel Martínez, Ayudante de Montes del distrito forestal de Toledo; D. Feliciano Herrero, Director de paseos y arbolados de Vitoria; don Raimundo Real de Asua, vecino de Bilbao, iniciador de la Fiesta en Ibarren-guelma; D. Jaime Grau, Maestro de Guardamar; D. Pedro Zúñiga y Otero, vecino de Segovia; D. José Udina y Cortiles, Maestro de Escuela pública de Barcelona; D. Lorenzo Niño y Viñas, Profesor de la Normal de Salamanca; D. Santiago Pérez Argemi, Ingeniero de Montes y Director de la Crónica de la Fiesta del Arbol en Barcelona; D. Ricardo Sánchez Madrigal, Director del periódico *La Verdaz*, de Murcia; D. Francisco Galvi, Maestro de Espinardo (Murcia); D. Fernando Millán, Maestro de Espinardo (Murcia); D. Emilio Faren, Maestro de Luna (Zaragoza); D.ª Leonor Bauselles, Maestra de Luna (Zaragoza); D. Felipe Acero, Alcalde de Ateca (Zaragoza); D. Demetrio Cosco-

lín, Alcalde de Tarazona (Zaragoza); señores Navarro y Alcázar, Maestros de Tarazona (Zaragoza), D. Santiago Jiménez, Alcalde de San Martín de Moncayo (Zaragoza); D. Tomás Alvera, Maestro de Villanueva de Gállego (Zaragoza); don Martín Arbués, Alcalde de Fuencalderas (Zaragoza); D. Elías Pérez, Alcalde de Priel (Zaragoza); D. Hermenegildo Beamande, Alcalde de Frago (Zaragoza); D. Valero Serrano, Maestro de Maella (Zaragoza); D. Vicente González, Maestro de Morella (Tarragona); D. Federico Alcoy, Maestro de Morella (Castellón); don Domingo Ramón Comas, Rector de las Escuelas Pías de Morella (Tarragona); D. Federico Nogués, Director del Liceo Políglota de Barcelona y Tesorero de la Asociación de los Amigos de la Fiesta del Arbol, de dicha capital; D.ª Vicenta Capará, Maestra y Vocal del Consejo de dicha Asociación; D.ª Adelaida Delez de Many, Maestra y Vocal del Consejo de dicha Asociación; D.ª Elísea Passarans, Maestra y Vocal del Consejo de dicha Asociación; D.ª María de la Asunción Camps, Maestra y Vocal del Consejo de dicha Asociación; D.ª Dolores Cortés, Maestra y Vocal del Consejo de dicha Asociación; D. José Martorell, Maestro de Escuelas públicas de Barcelona; D. Joaquín Echarte, Maestro de Escuelas públicas de Barcelona; D. Pedro Villuendas, Maestro de Escuelas públicas de Barcelona; don José Sans Soler, Ingeniero Jefe de Obras públicas é instaurador de la Fiesta en Girona; D. Juan Alberchs, Alcalde de Sallent (Barcelona); D. Tomás Casals, Alcalde de Poble de Lillet (Barcelona); D. José Gol, Cura párroco de Poble de Lillet (Barcelona); D. Conrado Prat, Maestro de Poble de Lillet (Barcelona); el Presidente del Ateneo Catalán de Sallent (Barcelona); y considerando merecedores del aplauso oficial el patriótico concurso prestado por dichos señores á la obra nacional de difundir en España el fomento del arbolado, y de suma conveniencia que se estimule á los demás ciudadanos españoles á seguir tan laudable ejemplo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se les den de Real orden las gracias por la cooperación que han prestado á los propósitos que abrigó este Ministerio al dar carácter oficial á la Fiesta del Arbol, y que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1910.

CALBETÓN.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que, con fecha 20 de Junio último, dirige á este Ministerio el Ayuntamiento de la ciudad

de Requena, de la provincia de Valencia, á la que acompaña certificación, en la que consta el acuerdo de dicha Corporación dando un voto de gracias por la creación en la mencionada ciudad de una Escuela de viticultura por Real orden de 6 de Diciembre de 1888, exponiendo que, á pesar del tiempo transcurrido, no llegó á instalarse el Centro de que se trata, y solicitando que se establezca ahora una Estación enológica;

Teniendo en cuenta que la zona de Requena es la más productiva de vino en España, como lo demuestra el que paga por impuesto de alcohol próximamente 1.500.000 pesetas, que es tanta cantidad como el resto de la provincia de Valencia y la novena parte del total con que contribuye toda la Península, y que la Región de Levante es la que menos Establecimientos agrícolas especiales posee en la actualidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se cree desde luego en la ciudad de Requena una Estación enológica en los terrenos y edificio que el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento ponga á disposición de este Ministerio por todo el tiempo que se sostenga el Centro que se crea, siendo la misión del Establecimiento:

1.º Estudiar y clasificar las diversas variedades de uva que se obtengan en la comarca.

2.º Practicar los análisis y estudios necesarios para conocer las condiciones y elementos constitutivos del fruto producido por cada variedad de vid de las cultivadas, así como de los mostos y vinos resultantes de las mismas.

3.º Combinar los mostos y vinos de la Región para formar tipos determinados de los que más aceptación tengan en el mercado:

4.º Elaborar con el fruto que se recolecte, vinos de las condiciones que exija el consumo.

5.º Ensayar la fabricación y conservación del vino, aguardientes y vinagres para obtener tipos de fácil venta en los mercados nacionales y extranjeros.

6.º Verificar estudios biológicos para apreciar y remediar las enfermedades que afecten á los vinos, aguardientes y vinagres.

7.º Analizar los mostos y vinos que remitan los cosecheros, mediante módica tarifa, y aconsejar las correcciones convenientes para que puedan obtener productos bien elaborados y de proporciones constantes entre sus elementos, y

8.º Formar aprendices y capataces bodegueros.

Asimismo ha dispuesto S. M. que interin el presupuesto de este Ministerio permita dotar este Centro del personal correspondiente, se formule el proyecto de instalación por el Director ó uno de los Ingenieros agregados á la Granja Escuela práctica de Agricultura regional de Valencia, el que se trasladará inmedia-

tamente á Requena para ver la finca que ofrezca el Ayuntamiento, ejecutando desde luego el dicho proyecto que remitirá á la aprobación de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1910./

CALBETON.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Lista de aspirantes á los Registros de la Propiedad de Baza, Gandía, Santúcar de Barrameda, Zaragoza, Avilés, Carrión de los Condes, Infesto de Berbío, Vera, Alburquerque, Cervera del Río Alhama, Granadilla, Medinaceli, San Sebastián de la Gomera, Torrecilla de Cameros, Valle de Cabuérniga y Viella.

Baza.

- D. Andrés Garmendia Rámila.
Miguel Osset Rovira.
Vicente Pallarés Sanchís.
José Conejos D'Ocón.
Manuel Alvarez Martínez.
Alfredo Gómez de la Serna.
Román Arjona y Arjona.
Bernardo Costilla González.
David Legerén Cespón.
Andrés Enciso de las Heras.
Eduardo Sobrino Codecido.
Damián Martínez Enciso.
José Figueiras Montero.
José María Beltrán.
Victor Navarro Reig.
José Martínez y Alvarez.
Pedro López Carbonero.

Gandía.

- D. Andrés Garmendia Rámila.
Francisco Castro Pérez.
Antonio Aguilar Cano.
Miguel Osset Rovira.
Salvador Almenar Esteve.
Manuel Sánchez Molina.
Juan Serra y Corominas.
Gregorio Cenarro Cubero.
Fernando Gil Moreno.
Juan García de la Torre.
Vicente Pallarés Sanchís.
José Conejos D'Ocón.
Manuel Alvarez Martínez.
Alfredo Gómez de la Serna.
Honorio Alonso Rodríguez.
Pío González Rubín.
Andrés Enciso de las Heras.
Eduardo Sobrino Codecido.
José Figueiras Montero.
Valentín Ignacio de Ozámiz.
Victor Navarro Reig.
José Martínez y Alvarez.
Enrique García Bravo.
Mariano Blanco Trigueros.

Santúcar de Barrameda.

- D. Andrés Garmendia Rámila.
Basilio López Sánchez.
Miguel Osset Rovira.
Vicente Pallarés Sanchís.
Manuel Alvarez Martínez.
Luis de Sola y Muñoz.
Eustaquio Díaz Moreno.
Ramón Arjona y Arjona.

- D. Bernardo Costilla González.
David Legerén Cespón.
Andrés Enciso de las Heras.
Luis León Troyano.
Miguel Rato Fraile.
Victor Navarro Reig.
Wenceslao García Gómez.

Zaragoza.

- D. Enrique González Garrido.
Andrés Garmendia Rámila.
Ramón de Hormaeche.
Francisco Castro Pérez.
Antonio Aguilar Cano.
Miguel Osset Rovira.
Juan Serra Corominas.
Gregorio Cenarro Cubero.
Fernando Gil Moreno.
Juan García de la Torre.
Vicente Pallarés Sanchís.
José Conejos D'Ocón.
Manuel Alvarez Martínez.
Alfredo Gómez de la Serna.
Honorio Alonso Rodríguez.
Pío González Rubín.
Andrés Enciso de las Heras.
Eduardo Sobrino Codecido.
José Figueiras Montero.
Valentín Ignacio de Ozámiz.
Victor Navarro Reig.
José Martínez y Alvarez.

Avilés.

- D. Ignacio Sánchez y Sánchez.
Juan José Ruiz Caparrós.
Celestino Collado y Asensio.
Antonio Fernández Castañón.
Alfredo Gómez de la Serna.
Luis de Sola y Muñoz.
Rudesindo Enríquez.
Eustaquio Díaz Moreno.
Pío González Rubín.
Román Arjona y Arjona.
Bernardo Costilla González.
David Legerén Cespón.
Andrés Enciso de las Heras.
Ubaldo Gigosos y Marcos.
Luis León Troyano.
Miguel Rato Fraile.
Amalio Díaz de Laspra.
Alfredo López Sánchez.
Victor Navarro Reig.
Wenceslao García Gómez.
José Mosquera y Alvarez.

Carrión de los Condes.

- D. Celestino Collado y Asensio.
Lope Calderón y Calderón.
Antonio Fernández Castañón.
Rudesindo Enríquez.
Eustaquio Díaz Moreno.
Román Arjona y Arjona.
Andrés Enciso de las Heras.
Camilo Martínez Apellániz.
Luis León Troyano.
Luis Rubio Albá.
Miguel Rato Fraile.
Alfredo López Sánchez.
Victor Navarro Reig.
Wenceslao García Gómez.
José Mosquera y Alvarez.

Infesto de Berbío.

- D. Emilio Moreno Ocón.
Leopoldo Ocano Pérez.
Basilio López Sánchez.
Francisco Suárez Fernández.
Antonio Rodríguez Martínez.
José María de Bascarán y Sánchez.
José Santías y Terreros.
Antonio Fernández Castañón.
Celestino García de la Cruz.
Cándido Jesús Hevia.
José Iglesia Fernández.
José del Castillo Martínez.
Manuel de Ortega y Baeza.
Nicolás Alvarez Cienfuegos.
Francisco Oliete Melendo.

- D. Atanasio Díaz Bernardo.
Manuel Cabeza Bobes.
Teófilo Borrallo.
Cirino Llera y Téllez.
José María Galcerán.
Jaime Garau Pavón.
Camilo Martínez Apellániz.
Celestino Morilla y Assait.
Luis León Troyano.
Sebastián Alfredo Robles.
Aurelio Delgado Alcalá.
Roque Pesqueira Crespo.
Benito Vincueira Albacete.
Benjamín Ribelles Ortiz.
Alfredo López Sánchez.
Wenceslao García Gómez.
José Mosquera y Alvarez.

Vera.

- D. Diego María Lasala.
Emilio Moreno Ocón.
Juan B. de Terrazas.
Leopoldo Ocano Pérez.
Juan José Ruiz Caparrós.
Antonio Rodríguez Martínez.
José Santías y Terreros.
Cándido Jesús Hevia.
José Iglesias Fernández.
José del Castillo Martínez.
Manuel de Ortega y Baeza.
Francisco Oliete Melendo.
Atanasio Díaz Bernardo.
Manuel Cabeza Bobes.
Teófilo Borrallo.
José María Galcerán.
Jaime Garau Pavón.
Sebastián Alfredo Robles.
Aurelio Delgado Alcalá.
Benito Vincueira Albacete.
Benjamín Ribelles Ortiz.
Juan Jiménez García.
Wenceslao García Gómez.
José María del Pozo Travy.

Alburquerque.

- D. Diego María Lasala.
Emilio Moreno Ocón.
Mariano López y López.
Leopoldo Ocano Pérez.
Julio Salinas Romero.
Daniel Esteller Bosch.
Antonio Rodríguez García.
Marcial Sequeira Martín.
Antonio Rodríguez Martínez.
José Santías y Terreros.
Florencio Marco Pérez.
Cándido Jesús Hevia.
José Iglesias Fernández.
José del Castillo Martínez.
Manuel de Ortega y Baeza.
Francisco Oliete Melendo.
Atanasio Díaz Bernardo.
Manuel Cabeza Bobes.
Andrés Enciso de las Heras.
José María Galcerán.
Jaime Garau Pavón.
Antonio Sauras Barberán.
Sebastián Alfredo Robles.
Juan de Peralta.
Mariano Aguilar Linares.
Aurelio Delgado Alcalá.
José García Castellanos.
Benito Vincueira Albacete.
Victor Navarro Reig.
Antonio Galindo Navarro.
Wenceslao García Gómez.
José María del Pozo Travy.

Cervera del Río Alhama.

- D. Mariano López y López.
Daniel Esteller Bosch.
Florencio Marco Pérez.
José María Galcerán.
Sebastián Alfredo Robles.
Mariano Aguilar Linares.

Granadilla.

- D. Sebastián Alfredo Robles.
Mariano Aguilar Linares.

Medinaceli.

D. Mariano López y López.

Jaime Garau Pavón.
Sebastián Alfredo Robles.
Mariano Aguilar Linares.*San Sebastián de la Gomera.*D. Sebastián Alfredo Robles.
Mariano Aguilar Linares.*Torrejón de Ardoz.*D. Sebastián Alfredo Robles.
Mariano Aguilar Linares.*Valle de Cabuérniga.*D. Mariano López y López.
Daniel Esteller Bosch.
José González Miranda.
Florencio Marco Pérez.
José María Galcerán.
Sebastián Alfredo Robles.
Mariano Aguilar Linares.*Villa.*D. Mariano López y López.
Julio Salinas Romero.
Daniel Esteller Bosch.
José María Galcerán.
Sebastián Alfredo Robles.
Mariano Aguilar Linares.
José María del Pozo Travé.

Madrid, 5 de Julio de 1910.—El Director general, Vicente Pérez.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Luis Medina Rojas contra la negativa del Registrador de la propiedad de Córdoba a inscribir una escritura de hipoteca, pendiente en este Centro por apelación del citado Registrador:

Resultando que por escritura otorgada en Córdoba a 3 de Agosto de 1909 ante el Notario D. Luis Medina Rojas, D. Gonzalo Fernández de Córdoba, como mandatario de D. Antonio Torrellas, expuso: «Que éste tenía contraídas ciertas obligaciones con el Banco de España por descuentos de letras negociadas por él en la sucursal de esta capital y por otras que se han negociado con intervención de su dependiente y corredor de Comercio don Manuel Lucena, Apola, y además con varios particulares, á los que debe cantidades, sin que se pueda precisar en el momento ni los nombres de los acreedores ni el importe de los créditos, y que queriendo garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones, el Sr. Torrellas ha facultado al exponente para ello, y en su virtud ha resuelto hipotecar á dicho objeto los bienes inmuebles de su mandante y ofrecer además la garantía de los demás bienes que no son hipotecables, lo cual realiza por la presente escritura, tal como se expresa en las siguientes cláusulas.»

Y en cuanto es pertinente y necesario al expediente, expresan las cláusulas lo siguiente:

«Primera. El Sr. D. Gonzalo Fernández de Córdoba y Caballero, en nombre del Sr. D. Antonio Torrellas y Novat, en virtud de las facultades que le han sido conferidas en el poder mencionado al principio, constituye hipoteca especial y voluntaria á favor y con el fin que se expresará en otra cláusula sobre las fincas que se describen á continuación, de la propiedad del Sr. Torrellas, que quedará afecta cada una por su valor total, que será expresado al hacer la descripción de cada una.»

»Tercera. Las expresadas hipotecas se constituirán en un solo Banco de España para garantizar los efectos comer-

ciales y cuentas indirectas que resultaran impagadas, para que sirva también de garantía de cruzados provenientes de otros clientes del Banco y los créditos á favor de particulares que acreditaran alguna cantidad ó saldo de cuentas á cargo del corredor Sr. Torrellas»:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Córdoba, puso el Registrador la nota siguiente:

«Suspendida la inscripción del precedente documento, con excepción de la finca urbana ó casa número 14 moderno de la plazuela de las Doblas, que se deniega por el defecto insubsanable de obrar inscrito su dominio á nombre de D. Carmen Sánchez Molina, al folio 20 del libro LXIII de Córdoba, finca número 3.012, inscripción 5.ª, porque aun cuando el vago contexto de la cláusula de constitución de la hipoteca voluntaria que se establece no permite apreciar con firmeza el verdadero sentido y alcance del derecho que se pretende inscribir, como substancialmente trasciende á garantizar Obligaciones del exclusivo interés del Banco de España, del de los cruzados provenientes de otros clientes del mismo Banco y del de los acreedores particulares del hipotecante, en este concepto se han omitido los requisitos legales del domicilio de aquella entidad jurídica, la determinación de las circunstancias personales de esos acreedores individuales y la extensión completa del derecho de éstos y del Banco, y además se observa también como defectos subsanables, respecto á la casa número 10, calle Osario, falta de identificación, por cuanto no se ha tenido en cuenta en el título que á dicha casa se hallan incorporadas dos parcelas, que aumentan su área superficial á 909 metros 716 centímetros, y en cuanto al censo de 3.333 pesetas 24 céntimos de principal y 100 pesetas de réditos anuales, impuestos sobre la casa en la calle San Fernando, por igual defecto, toda vez que se le atribuye en el título á la casa censada el número 37 y el área de 293 metros 469 milímetros, cuando, según el Registro, se halla numerada con el 37 duplicado y comprende de superficie 394 metros 37 decímetros, y tomada en su lugar anotación preventiva, á petición verbal de mandatario de parte interesada á los folios, libros, número, y con las letras que se consignan al margen de la inscripción de cada finca y derecho»:

Resultando que el Notario D. Luis Medina interpuso este recurso, pidiendo se declare que la escritura relacionada se encuentra extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y es inscribible, por tanto, alegando al efecto: que se determina claramente la extensión de la hipoteca, porque se expresa la responsabilidad de cada finca y la persona á favor de quien se constituye; que siendo ésta el Banco de España solamente, no hace falta expresar los nombres y circunstancias de los acreedores del señor Torrellas; que aunque fuera preciso expresarlo, sería motivo para suspender la inscripción á favor de ellos, pero no la del Banco; que la fijación del domicilio del Banco no es un requisito esencial para la inscripción, pero si lo fuera es conocido por la ley de constitución y por no haber en España otra entidad con igual nombre; que por lo establecido en los artículos 21 de la ley, 25 del Reglamento y doctrina de las resoluciones de 17 de Mayo de 1880 y 3 de Febrero y 18 de Junio de 1886, la medida superficial no es requisito indispensable para la inscripción, y, por lo tanto, tampoco puede

serlo para identificar las fincas; que la diferencia entre la superficie de éstas en el título y en el Registro, sólo debe dar lugar á denegar la inscripción en cuanto al exceso, si se le atribuye más de lo inscrito, ó á inscribir con la verdadera extensión, si se le atribuye menos; y que también es insignificante la diferencia notada respecto al número de la finca, para no identificar el censo hipotecado:

Resultando que el Registrador de la propiedad informó: que es desestimable el recurso, por las razones siguientes: que no obstante la vaguedad de la cláusula 3.ª de la escritura, el punto y coma después de la palabra «impagadas» indica la idea del hipotecante de asegurar al Banco sus obligaciones directas, sin perjuicio de garantizar también con la hipoteca las obligaciones de cruzados provenientes de otros clientes del Banco y las de otros acreedores particulares del mismo Sr. Torrellas, puesto que, de entenderse la hipoteca sólo á favor del Banco, resultaría que el hipotecante establecía una relación jurídica entre el Banco y esos acreedores particulares, que no podría tener eficacia legal, sin consentimiento expreso, por lo menos, del Banco; que para poderse apreciar hasta dónde llegan los derechos de éste y de los acreedores, en caso de cesión, subhipoteca ó deliberación de las fincas, es preciso determinar cada uno y las circunstancias de las personas á que corresponden, según los párrafos 2.º y 5.º del artículo 9.º de la ley, 7 y 9 del 25 del Reglamento y 5.º de la Instrucción Notarial; que en cuanto á las faltas relativas á los inmuebles, en cuyas descripciones se observan diferencias, carece de personalidad el recurrente; que como Notario llenó las formalidades externas de la escritura en ese punto, y no puede instar que se declare procedente la inscripción con los particulares consignados, según Resolución de este Centro, de 17 de Diciembre de 1889; que de reconocerse personalidad al Notario, debe observarse que la indicada falta no exige la medida superficial, por lo que no son aplicables las Resoluciones citadas de contrario, sino sólo la identificación y determinación de lo que se hipoteca, que no resulta con la claridad que requieren los artículos 21, 30 y 32 de la Ley:

Resultando que el Registrador acompañó con su informe una certificación que acredita que la casa, calle Osario, tiene actualmente 909 metros y 716 milímetros de superficie, y que la número 37 de la de San Fernando, es propiedad de Francisco Ubrero:

Resultando que el Juez de primera instancia de Córdoba dictó auto confirmando la nota del Registrador, fundándose en consideraciones análogas á las de este funcionario y además en que falta la aceptación de los acreedores, en cuyo beneficio se constituye la hipoteca:

Resultando que el Notario recurrente apeló de dicho auto, agregando á sus anteriores alegaciones la de que no es precisa la aceptación de la hipoteca, según el artículo 133 de la Ley, 112 del Reglamento, y doctrina de este Centro, en Resoluciones de 25 de Junio de 1877, 29 de Diciembre de 1880, y 27 de Agosto de 1883:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que la escritura de que se trata adolece de defectos en cuanto á las fincas 1, 7 y 16, respecto á las cuales se confirma la nota del Registrador, y revocó el auto del Juez en cuanto á los demás bienes, fundándose en las consideraciones siguientes: que debe apreciarse

la personalidad discutida por la obligación que impone al Notario el artículo 32 de la Ley; que la escritura ha cumplido los requisitos esenciales á todo contrato, y los particulares del de hipoteca que exige el número 2 del artículo 9.º de la Ley, aunque el auto del Juez afirme lo contrario; que es procedente la denegación respecto á la finca inscrita á nombre de otra persona que el hipotecante; que son notables las diferencias notadas por el Registrador respecto á los inmuebles 7 y 16, é impiden la identificación é inscripción; que puede estimarse que la hipoteca debe garantizar todas las operaciones celebradas con el Banco, más como la condición de la hipoteca es principalmente la determinación, quedará para los demás acreedores una obligación subrogada á la efectividad de los créditos del Banco, por lo que debe entenderse que la hipoteca en cuestión sólo garantiza hasta donde alcancen los valores de las fincas afectas, los créditos á favor del Banco de España; que la circunstancia de ser inciertos, desconocidos y de existencia eventual los demás acreedores impide expresar sus nombres y domicilios; y que tampoco hace falta que conste el domicilio del Banco de España por ser una entidad perfectamente definida:

Resultando que el Registrador de la propiedad apeló del auto del Presidente de la Audiencia en cuanto desestima la cuestión de competencia, el defecto de omisión del domicilio del Banco y prescinde del sentido de la cláusula de constitución de la hipoteca con menoscabo de los derechos de los acreedores:

Vistos los artículos 9.º, 21, 30 y 31 de la ley Hipotecaria; 25, 29 y 57 del Reglamento general de la misma; 2.º, 3.º, 9.º y 12 de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, y las Resoluciones de este Centro, de 9 de Febrero de 1898, 16 de Julio de 1902 y 28 de Marzo de 1903:

Considerando en cuanto á la personalidad del Notario D. Luis Medina para interponer este recurso impugnada por el Registrador de la propiedad de Córdoba, que refiriéndose los diversos motivos de denegación de la escritura por aquél autorizada (excepto el primero) á defectos sobre el modo de constituir la obligación hipotecaria á que la misma se refiere, y determinación de las fincas gravadas, ha podido legalmente interponer dicho recurso el referido Notario, en uso de la facultad que determina el artículo 57 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, toda vez que aquél se ha promovido para el sólo efecto de que se declare bien redactada la referida escritura, sin extenderse el recurso á dicho primer motivo de denegación:

Considerando que el principal defecto atribuido á dicha escritura en la nota del Registrador, es el de la vaguedad con que se halla redactada la cláusula de constitución de la hipoteca voluntaria que en ella se establece, puesto que se garantizan obligaciones del Banco de España; de cruzados provenientes de distintos clientes del mismo, y de otros acreedores particulares del hipotecante, omitiéndose los requisitos legales del domicilio de aquella entidad jurídica, la determinación de las circunstancias personales de dichos acreedores, y la extensión concreta del derecho de éstos y del Banco:

Considerando que así de la parte expositiva de dicha escritura, como de las cláusulas de la misma anteriormente transcritas, resulta en efecto que la hipoteca de que se trata, responde á obliga-

ciones que el hipotecante se dice tener con el Banco de España por descuento de letras negociadas por el mismo, sin determinarse el número, clase y cuantía de aquellas obligaciones, y que igualmente ha de responder de las contraídas por el mismo con varios particulares por las cantidades ó saldos de cuentas que acrediten del propio hipotecante, sin precisarse los nombres de tales acreedores, ni el importe y circunstancias de sus respectivos créditos, y, por tanto, constituida en esta forma la hipoteca adolece de un vicio esencial, puesto que la falta de dichas circunstancias, ó sea de los nombres y apellidos de los diversos acreedores y de la naturaleza y cuantía de las obligaciones que se pretende garantizar con la misma, impiden su inscripción en el Registro, á tenor de lo dispuesto en los artículos 9, 21, 30 y 31 de la ley Hipotecaria y 25 y 29 del Reglamento para su ejecución:

Considerando, además, que aun dado caso que constaran debidamente quiénes eran las personas á cuyo favor se constituye la hipoteca, sería también necesario que se hubiese consignado concreta y especialmente la participación correspondiente á cada uno de dichos acreedores en las diferentes fincas hipotecadas para saber la cantidad por que quedaban éstas afectas á favor de los mismos, toda vez que entre las circunstancias que debe contener la inscripción, se halla la referente á la extensión del derecho que se inscribe, como en casos análogos se ha declarado por esta Dirección en las citadas resoluciones:

Considerando, respecto á los dos motivos últimos de la nota del Registrador, relativos á la identificación de dos de los inmuebles hipotecados, que la descripción que de ellos se hace en la escritura de referencia, difiere notablemente de la consignada en el Registro, tomada de los títulos de propiedad de los mismos, por lo que resultan también infringidas en lo referente á este particular, las disposiciones contenidas en los artículos 9 y 12 de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro;

Esta Dirección General ha acordado declarar que la escritura objeto del recurso no se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, por adolecer de los defectos que quedan expresados; confirmando la providencia apelada en lo que se halle conforme con esta resolución, y revocándose en lo demás.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1910.—El Director general, Vicente Pérez.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 146.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL OESTE Estados Unidos.—Señal de ejercicio de submarinos en los Estados Unidos.—*Avis aux Navigateurs* número 229/1.422. París, 1910.

Número 663.—Cuando los submarinos verifiquen ejercicios se izará en el buque

que los convoye una bandera roja con rectángulo blanco, en el centro del cual estará pintado en negro un submarino.

Bahía inferior de Nueva York.—Canal Ambrose.—Cambio del carácter de la luz de una boya luminosa.—*Notice to Mariners* número 21/1.157. Washington, 1910.

Número 664.—La boya luminosa del canal Ambrose ACEI, que tenía luz blanca de ocultaciones, presenta ahora una luz de un destello blanco cada 1,2 segundos (destello, 0,4 segundos; ocultación, 0,8 segundos).

Situación aproximada: 40° 29' 40" N. y 67° 44' 2" W. (73° 56' 22" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 5, página 170.

Carta número 587 de la sección IX.

Bahía Chesapeake.—Estrecho Kedge' Casco y boya.—*Notice to Mariners* número 21/1.162. Washington, 1910.

Número 665.—A unos 5 metros al Oeste de un casco cubierto con 4,2 metros de agua, á pique en la bahía Chesapeake, en las proximidades del Estrecho de Kedge, se fondeó en 5,1 metros una boya de asta á fajas horizontales rojas y negras, situada en las siguientes marcaciones: el faro de la barra de la isla Holland, al N. 62° E.; el faro de Solomon Lump, al N. 87° 30' E., y el faro de la punta Smith, al S. 7° W.

Situación aproximada: 38° 2' 38" N. y 69° 75' 3" W. (76° 9' 23" W. de Gw.)

Carta número 586 de la sección IX.

Proximidades de la isla Assateague Casco al Este del faro.—*Notice to Mariners* número 21/1.160. Washington, 1910.

Número 666.—En 5,4 metros de agua y á 2,75 millas al Este del faro de la isla Assateague, se encuentra un casco enteramente sumergido y cubierto con 0,6 metros, lo que constituye un peligro grande para la navegación.

Situación aproximada del faro de la isla Assateague: 37° 55' N. y 69° 9' 26" W. (75° 21' 46" W. de Gw.)

Carta número 589 de la sección IX. Derrotero número 4, página 243.

Puerto de Charleston.—Modificación del Alumbrado.—*Notice to Mariners* 21/1.167. Washington, 1910.

Número 667.—Se suprimieron las marcas de la antigua enflación del canal Sur de Charleston que estaban instaladas sobre la isla Sullivan, y se reemplazaron por las luces siguientes establecidas sobre los bancos próximos de la isla James.

a). LUZ ANTERIOR: Sobre una construcción erigida en 3,3 metros de agua.

Carácter: Fija roja.
Altura de la luz sobre el mar: 6,8 metros.
Faro: Torre de armadura cuadrangular negra con mira formada de barras blancas sobre pilotes.

Situación aproximada: 32° 45' 31" N. y 73° 43' 10" W. (79° 55' 30" W. de Gw.)

b). LUZ POSTERIOR: Sobre una construcción erigida en 0,4 metros de agua, á 6,3 cables al Oeste de la luz anterior.

Carácter: Fija blanca.
Altura de la luz sobre el mar: 14 metros.
Faro: Torre cuadrangular de armadura negra con mira de barras blancas sobre pilotes.

Cuaderno de faros número 5, página 222.

Cartas números 549 y 827 de la sección IX.

Derrotero número 40, página 288.

Grupo 147.—Océano Atlántico del Oeste.—Estados Unidos.—Arrecifes de la Florida.—Entrada en la bahía Bizcaína.—Banco.—Notice to Mariners número 21/1.169. Washington, 1910.

Número 668.—El vapor *Goldsborough* encontró un banco cubierto con 1.5 metros de agua, á unos 120 metros al Oeste de la boya que marca el emplazamiento de la baliza luminosa del banco del cabo Florida, á la entrada de la bahía Bizcaína.

Situación aproximada del faro del cabo Florida: 25° 38' 27" N. y 73° 55' 49" W. (8° 8' 9" W. de Gw.)

Carta número 539 y 113 de la sección IX.

Brasil.—Punta Olinda.—Cambio de color del faro.—Avis aux Navigateurs número 226/1.411. Paris, 1910.

Número 669.—El faro de la Punta Olinda está pintado á fajas horizontales negras y blancas.

Situación aproximada: 8° 1' 50" S. y 28° 38' 26" W. (34° 50' 46" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 85 B, página 10.

Derrotero número 31, página 180.

Proximidades de Bahía.—Punta Itapuan.—Cambio de color del faro.—Avis aux Navigateurs número 227/1.412. Paris, 1910.

Número 670.—El faro de la Punta Itapuan, en las proximidades de Bahía, está pintado con fajas horizontales negras y blancas.

Situación aproximada: 12° 57' S. y 32° 8' 26" W. (38° 20' 46" E. de Gw.)

Cuaderno de faros número 85, B, página 12.

Derrotero número 31, página 224.

GOLFO DE MÉJICO.—Estados Unidos. Proximidades del río Withlacoochee.—Banco.—Notice to Mariners número 21/1.170. Washington, 1910.

Número 671.—El vapor inglés *Montaldale*, con 3,7 metros de calado, tocó varias veces en las proximidades del río Withlacoochee, en los 28° 45' 0" N. y 76° 48' 11" W. (83° 0' 31" W. de Gw.) Habiendo sondado á unos 400 metros al N. 36° E. de la anterior situación, la sonda dió una profundidad de 6,3 metros de agua.

Carta número 113 de la sección IX.

El Director general, José Barrasa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Instruyéndose por esta Dirección General, por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino, expediente administrativo de reintegro de varias cantidades abonadas por el Estado como indemnización por extravío de los siguientes pliegos de valores: número 1.049, procedente de Bilbao para D. Saturnino Plaza, en Dueñas; números 1.111 y 1.165, de Bilbao, para D. Felipe Reyes, en Vitigudino; número 1.114, de Bilbao, para D. Vicente Pérez Gutiérrez, en Alar del Rey; número 1.121, de Bilbao, para D. Mariano Roca, en Barcelona; número 1.153, de Bilbao, para D. Encarnación Ramos, en Puebla del Caramiñal; número 1.154, de Bilbao, para D. Julián Casuso, en Santander; número 1.164, de Bilbao, para D. Saturnino Hontoria, en Santander; número 1.172, de Bilbao, para D. F. Sonsoniego, en Santaña; número 923, de Bilbao, para D. Juan

García, en Cenicero; número 1.113, de Bilbao, para D. A. S. Latorre, en Calatayud; número 1.085, de Bilbao, para D. D. Ramos, en Noblejas; número 1.088, de Bilbao, para D. Emiliano Perdigüero, en Ribadeo; número 1.150, de Bilbao, para don Pedro Muela, en Madrid; número 36, de Bermeo, para los Sres. Martínez y Compañía, en Madrid; número 25, de Puenteareas, para D. Manuel Ortiz, en Bilbao; número 842, de Zaragoza, para D. Ventura Bagües, en Bilbao; número 15, de Espinosa de los Monteros, para D. L. Díez, en Burgos; número 1.158, de Reus, para D. Leoncio Fonet, en Bilbao; número 12, de Villacarriedo, para D. Eulogio Larrinaga, en Marquina; por el presente se cita, llama y emplaza á D. Félix Deán Berro, Oficial de quinta clase del Cuerpo de Correos, adscrito á la Principal de Bilbao, ó á sus herederos, caso de haber fallecido, para que dentro del plazo de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca por sí, ó por medio de representante en forma, en el Negociado cuarto de Correos de la Dirección General á recoger y contestar el pliego de cargos que le resultan en dicho expediente; en la inteligencia de que, transcurrido el plazo indicado sin verificarlo, se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 30 de Junio de 1910.—El Director general, Sagasta.

Instruyéndose por esta Dirección General, por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino, expediente administrativo de reintegro por cantidades abonadas por el Estado como indemnización por extravío de tres pliegos de valores declarados, impuestos los días 12, 20 y 22 del mes de Agosto de 1893 en la Estafeta del Sur de esta Corte, y señalados con los números 68, 72 y 75, respectivamente, para D. Antonio Carrillo, en Ronda, el primero, y los segundos dirigidos á D. Lorenzo Saenz, en Llanes, y un certificado ordinario impuesto en la misma oficina, con el número 89, el día 12 del mismo mes y año citados; por el presente se llama, cita y emplaza á D. Rafael Gómez de la Vega, ex Aspirante de primera clase del Cuerpo de Correos, ó á sus herederos, caso de haber fallecido, para que dentro del plazo de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan, por sí ó por medio de representante en forma, en el Negociado 4.º de Correos de la Dirección General á recoger y contestar el pliego de cargos que le resultan en dicho expediente, en la inteligencia de que, transcurrido el plazo indicado sin verificarlo, se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 30 de Junio de 1910.—El Director general, Sagasta.

Instruyéndose por esta Dirección General, por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino, expediente administrativo de reintegro por cantidades abonadas por el Estado como indemnización por extravío de los pliegos de valores declarados números 76 y 505, impuestos, el primero en Alcalá la Real el día 29 de Diciembre de 1893, para D. Salvador Rubio Jaén, y el segundo en Bailén el día 30 del mes y año citados, dirigido á don Manuel Sánchez, de Manzanares; por el presente se cita, llama y emplaza á D. Pedro Gómez Corona, ex Aspirante de primera clase del Cuerpo de Correos, ó á

sus herederos caso de haber fallecido, para que dentro del plazo de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca, por sí ó por medio de representante en forma, en el Negociado 4.º de Correos de la Dirección General á recoger y contestar el pliego de cargos que le resultan en dicho expediente, en la inteligencia de que, transcurrido el plazo indicado sin verificarlo, se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 30 de Junio de 1910.—El Director general, Sagasta.

Sanidad Exterior.

Reglamento de los Sanatorios marítimos de Oza (Coruña) y Pedrosa (Santander).

1.º Los Sanatorios marítimos de Oza (Coruña) y de Pedrosa (Santander) tienen por objeto el cuidado y la educación de los niños de uno y otro sexo que padecen tuberculosis localizadas incipientes y no contagiosas, que sólo requieren tratamiento higiénico, y de aquellos que, por su naturaleza enfermiza, por sus antecedentes hereditarios y por sus condiciones de depauperación orgánica, necesitan preservarse de la misma enfermedad mediante el tratamiento de la cura marítima.

A conseguir este fin se encaminará todo el régimen educativo y terapéutico de los Sanatorios;

2.º Concurrirán al Sanatorio de Oza los niños de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, León, Zamora y Salamanca, y al de Pedrosa, los de las provincias de Santander, Oviedo, Palencia, Valladolid, Avila, Segovia, Navarra, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Madrid.

3.º Cada provincia no podrá solicitar de una vez más de 25 plazas.

Las solicitudes deberán dirigirse al señor Ministro de la Gobernación.

Cuando las solicitudes excedan del número de las que permite la capacidad de los Sanatorios, se determinará, mediante sorteo celebrado por la Inspección General de Sanidad exterior, las provincias que en primer término hayan de enviar sus niños á aquellos Establecimientos, quedando con derecho preferente, y mediante igual sistema si fuese necesario, los que no resultaren favorecidos en primer lugar.

4.º Serán de cuenta de las Corporaciones todos los gastos de viaje, manutención y vestuario personal de los niños que formen la colonia, sufragando el Estado todos aquellos otros de personal médico, pedagógico, administrativo y de servicio, así como el sostenimiento y conservación de edificios, material de enseñanza, ropas de camas y aseo y servicios de cocina y comedor;

5.º Para ingresar en el Sanatorio se necesita:

a). Que no haya en los niños el menor indicio de tuberculosis contagiosa, ni de las quirúrgicas que dificultan ó imposibilitan el funcionamiento de los órganos y aparatos;

b). Que hayan transcurrido dos meses, al menos, después de haber padecido el niño enfermedades infecto-contagiosas, tales como sarampión, escarlatina, tos ferina, etc., etc.;

c). Tener más de siete y menos de catorce años;

d). No necesitar de un tratamiento especial como enfermos y poderse valer

por sí mismos para todos los menesteres de la vida.

6.º La Inspección de Sanidad exterior anunciará en la GACETA DE MADRID, cuando proceda, el número de plazas vacantes en cada Sanatorio.

Los médicos de las respectivas Corporaciones harán el examen de los niños de conformidad con la Cartilla sanitaria que acompaña á este Reglamento, y elevarán dichas Cartillas al Inspector provincial de Sanidad, el cual examinará de nuevo á los niños y dará ó no su conformidad, remitiendo, en el primer caso, y con su aprobación, las Cartillas al Director del respectivo Sanatorio.

7.º El Director del Sanatorio, de acuerdo con los Inspectores provinciales de Sanidad, fijará el día en que uno de los Maestros del Establecimiento ha de pasar á la capital de la provincia para hacerse cargo de los niños y acompañarlos al Sanatorio.

8.º El Director del Sanatorio decidirá, en definitiva, acerca del ingreso de los niños en el Establecimiento, debiendo comunicar su acuerdo al Jefe de la Corporación de donde los niños procedan. Los no admitidos serán devueltos, acompañados de un Maestro del Sanatorio, á la capital de la provincia á que pertenezcan.

9.º El Director formará la hoja clínica de los niños, tanto al ingreso, como á la salida del Sanatorio, con indicaciones sobre el desarrollo físico, constitución orgánica y estado de salud de los mismos. Determinará, igualmente, el plazo que los niños deben pasar en el departamento de observación antes de entrar en el régimen general del Sanatorio.

10. Habrá en cada Sanatorio un Médico-Director; un Maestro-Sudirector; los Maestros y Maestras de sección que sean necesarios, según el contingente de niños, uno, al menos, por cada 25; los auxiliares aspirantes gratuitos que fije el Director; una enfermera por cada 100 niños, y el personal subalterno que sea preciso.

11. Todo el personal facultativo será nombrado por el Ministro de la Gobernación, á propuesta de la Inspección General de Sanidad exterior. El personal subalterno será nombrado á propuesta del Médico-Director del Sanatorio.

12. Un Sacerdote de la localidad nombrado por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la respectiva autoridad eclesiástica, y á propuesta del Médico-Director, tendrá á su cargo la celebración del Sacrificio de la Misa los días de precepto y la enseñanza religiosa de los niños en los días y horas que el Director señale.

13. El Director del Sanatorio es el Jefe de todo el personal y servicios del Establecimiento, cuyo gobierno le está encomendado, correspondiéndole de un modo especial el cuidado y tratamiento médico de los niños. Podrá proponer razonadamente la separación de todo el personal. Elevará á la Inspección de Sanidad exterior, todos los años, una Memoria sobre la vida del Sanatorio.

14. El Maestro-Subdirector sustituye al Director en todas sus funciones de gobierno. Le corresponde de un modo particular todo lo relativo á la educación y enseñanza de los niños. Y cuando no haya Administrador especial, llevará también la Administración del Sanatorio.

15. El Director y el Subdirector fijarán, de común acuerdo, el régimen interior y pedagógico del Establecimiento.

El Maestro-Subdirector, los Maestros de sección, los auxiliares aspirantes y las enfermeras habitarán siempre en el Sa-

natorio y harán en todos los momentos vida familiar con los niños.

16. El Director decidirá cuándo se halla cada niño en condiciones de abandonar el Sanatorio, y lo pondrá en conocimiento de las respectivas Corporaciones, acordando con ellas el día que un Maestro del Establecimiento haya de devolver los niños á la capital de la provincia de donde procedan.

Cuando los niños hayan de abandonar el Sanatorio antes del plazo fijado por el Director, el cuidado y acompañamiento de aquéllos correrá á cargo de las Corporaciones á que pertenezca.

Madrid, 4 de Julio de 1910.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

Subsecretaría.

Vacantes las plazas de Maquinistas de las Estaciones Sanitarias de Alicante, Málaga y de Sevilla-Bonanza, dotadas con el haber anual de 1.500 pesetas cada una; la de Patrón de falúa de la de Villagarcía-Carril, con 1.250, y las de Celadores marineros de las de Valencia y Ceuta, con 1.000; se convocan á concurso para su provisión, con arreglo á lo preceptuado por los artículos 31 y 34 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de treinta días, á contar de la fecha de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, acompañando la documentación correspondiente que acredite las condiciones determinadas por los citados artículos del Reglamento vigente.

Madrid, 6 de Julio de 1910.—El Subsecretario, F. Latorre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, la Cátedra de Técnica anatómica, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 29 de Junio de 1910.—El Subsecretario, Montero.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio, de Gijón, la Cátedra de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 65 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 2 de Julio de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio, de Gijón, la Cátedra de Tecnología industrial, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908, y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Profesor Mercantil ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura,

requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 2 de Julio de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

Real Academia de la Historia.

CONVOCATORIA PARA LOS PREMIOS
DE 1911-1913

Institución de D. Fermín Caballero.

I. Premio á la Virtud.—Conferirá esta Academia en 1911 un premio de 1.000 pesetas á la Virtud, que será adjudicado, según expresa textualmente el fundador, á la persona de que consten más actos virtuosos, ya salvando náufragos, apagando incendios ó exponiendo de otra manera su vida por la humanidad, ó al que, luchando con escaseces y adversidades, se distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por la abnegación y laudable por amor á sus semejantes y por el esmero en el cumplimiento de los deberes con la familia y con la sociedad, llamando apenas la atención de otras almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto comprendido en la clasificación transcrita, y que haya contraído el mérito en el año natural, que terminará en fin de Diciembre de 1910, se servirá dar conocimiento por escrito, y bajo su firma, á la Secretaría de la Academia, de las circunstancias que hacen acreedor á premio á su recomendado, con los comprobantes e indicaciones que conduzcan al mejor escatamiento de los hechos.

II. Premio al Talento.—En 1911 conferirá también la Academia un premio de 1.000 pesetas al autor de la mejor Monografía histórica ó geográfica, de asunto español, que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los años transcurridos desde 1.º de Enero de 1907 y que no haya sido premiada en los concursos anteriores, ni costeada por el Estado ó cualquier Cuerpo oficial.

Premio del señor Marqués de Aledo.

III. La Academia otorgará asimismo en 1911 un premio de 1.000 pesetas al autor de una «Historia civil, política, administrativa, judicial y militar de la ciudad de Murcia y de sus alrededores (la vega ó poco más, á reserva de algún caso excepcional), desde la reconquista de la misma por D. Jaime I de Aragón á la mayoría de edad de D. Alfonso XIII».

Hasta la muerte de Fernando VII, el historiador podrá juzgar, según tenga por conveniente, los acontecimientos relatados por él; pero desde dicha época hasta el fin de su obra se limitará á reseñarlos y procurará no dejar traslucir su criterio, procedimiento que extremará más, según sean más recientes los hechos.

CONDICIONES GENERALES Y ESPECIALES

Las solicitudes y las obras dedicadas á los efectos de esta convocatoria serán presentadas en la Secretaría de la Academia antes de las cinco de la tarde del 31 de Diciembre de 1910, en que concluirán los plazos de admisión.

Las obras han de estar escritas en correcto castellano; de las impresas habrán de entregar los autores dos ejemplares; las manuscritas que opten al premio del señor Marqués de Aledo deberán estar en letra clara.

La Academia designará Comisiones de examen; oídos los informes, resolverá antes del 15 de Abril de 1911, y hará la adjudicación de los premios en cualquier Junta pública que celebre, dando cuenta del resultado.

Se reserva, como hasta aquí, el derecho de declarar desierto el Concurso si no hallara mérito suficiente en las obras y solicitudes presentadas.

Premio del Barón de Santa Cruz.

IV. Concederá la Academia en 1913 otro premio de 3.000 pesetas al autor de la mejor Monografía histórica sobre algún período del reinado de Carlos II, con indicación precisa de los documentos en que la narración se apoye, y bajo las siguientes condiciones:

Los manuscritos que opten á él deberán estar en correcto castellano y letra clara, y se presentarán en la Secretaría de la Academia, acompañándoles pliego cerra-

do, que, bajo el mismo lema, puesto al principio del texto, contenga el nombre y el lugar de residencia del autor.

El plazo de admisión terminará el 31 de Diciembre de 1912, á las cinco de la tarde.

Podrá acordarse un *accesit* si se estimaran méritos para ello.

Será propiedad de la Academia la primera edición de la obra ó obras premiadas, conforme á lo dispuesto de un modo general en el artículo 13 del Reglamento de la misma.

Si ninguna de las obras presentadas fuese acreedora al premio, pero hubiese alguna digna de publicarse, se reserva la facultad de costear la edición, previo consentimiento del autor. En el caso de publicarse se darán al dicho autor 200 ejemplares.

Todos los otros manuscritos presentados se guardarán en el archivo de la Academia.

Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los que no se hallen en este caso en la Junta pública en que se haga la adjudicación.

Madrid, 4 de Julio de 1910.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario perpetuo, Juan Catalina García.

MINISTERIO DE FOMENTO

Comisaría General de Seguros.

Esta Comisaría pone en conocimiento del público que la Sociedad de seguros Portugal Previdente ha resuelto cesar de operar en España, liquidando todas sus operaciones, á cuyo efecto, y por contrato otorgado con La Estrella, se encarga esta Sociedad de llevar á cabo la liquidación, estableciendo como oficina liquidadora el domicilio de La Estrella, Tétuan, 17 y 19, Madrid; no pudiendo, por tanto, realizar Portugal Previdente operación alguna.

Los que se consideren perjudicados en sus intereses por la expresada liquidación, pueden acudir á esta Comisaría (Velázquez, 29).

Madrid, 5 de Julio de 1910.—El Comisario general, Valentín Gayarre.